



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión

HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ

Magistrado Ponente

Asunto.	Apelación Auto Laboral 30/08/2023
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicado.	860013105001-2020-00070-01
R. Interno.	860012208002-2023-00331-01
Demandante.	Juan Carlos Gonzáles Gelves
Demandado.	BGP INC Sucursal Nueva Granada.
Llamada en G.	Berkley International Seguros Colombia S.A.
Temas.	Hechos Sobrevinientes, Prueba documental y Pericial
Aprobado.	Sala Extraordinaria de 09-08-2024
Auto Int. No.	71 (AIL-6)

Mocoa (Putumayo), nueve (9) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a desatar escrituralmente, el recurso de apelación que formuló y sustentó el apoderado judicial del demandante Juan Carlos Gonzáles Gelves frente al auto proferido en audiencia de 30 de agosto de 2023¹, mediante el cual, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, definió no incorporar documentos allegados a través de correo electrónico el mismo día de la audiencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Contexto Procesal Relevante.

Juan Carlos Gonzáles Gelves a través de mandatario judicial interpuso demanda ordinaria laboral² frente a BGP INC Sucursal Nueva Granada, a fin de que se declare que el demandante padeció un accidente de trabajo el día 6 de septiembre de 2019, el cual se verificó por culpa plena patronal de la entidad demandada y con ocasión

¹ PDF 85 y Min. 34:44 a 43:48 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios del C01Principal. 1ra Instancia.

² PDF 03 ibidem.

de su trabajo, consecuente con ello pidió que se condene al reconocimiento y pago de una indemnización ordinaria que incluye: i) la suma de \$12.039.653,00 a título de *“lucro cesante pasado”*, ii) la suma de \$150.727.221,00 a título de lucro cesante futuro, iii) la suma de \$87.780.200,00 a título de perjuicios morales objetivados y subjetivados y la suma de \$87.780.200,00 por daño a la vida de relación. Así mismo solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando y con ello el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta su reintegro efectivo junto con la indemnización moratoria, indexación, intereses corrientes, moratorios y reajustes necesarios para el ajuste de los valores reclamados al momento en que se dicte la sentencia.

Como fundamento a sus pretensiones adujo en apretado resumen que: i) A través de un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada, el señor Gonzáles Gelves se vinculó a la demandada a partir del 2 de julio de 2019, ii) Que desempeñaba labores como obrero de registro en el proyecto *“etapa gran tierra energy Colombia programa de adquisición sísmica NANCY 3D 2017 - 2018”* que Gran Tierra Energy Colombia contrató con la demandada en el Municipio de Orito, iii) que el día 6 de septiembre de 2019 padeció un accidente en su jornada de trabajo cuando laboraba en la línea *“regando el cable y las ristas por la línea de carga”* de *“la montaña cruzando el río Acae por un brazo del río que llama la Mongosa por la vereda la Primavera”* al golpearse la rodilla derecha contra un tronco que el grupo de topografía no removió, lo cual le generó el diagnóstico de *“desgarro oblicuo entre el cuerpo y cuerno posterior del menisco interno contactando con la superficie tibial”* y *“leve aumento de líquido articular y Bursitis del tendón poplíteo”* en la rodilla derecha con consecuente limitación en la movilidad, edema y calor, iv) Que la ARL Sura le formuló recomendaciones de reubicación, las cuales se brindaban en la ciudad de Bogotá, situación que no se aceptó por el demandante por cuestiones económicas, v) En este sentido, estando el demandante en trámite de recuperación ante la ARL Sura, la demandada el día 4 de marzo de 2020 remite al demandante comunicación de finalización de su contrato de trabajo aduciendo la finalización de la obra contratada, sin que se logre acuerdo en cuanto a la reubicación del trabajador, v) Dado el empeoramiento de la rodilla derecha del demandante hizo una segunda consulta médica a través de la EPS Medimás, refiriendo los hallazgos consignados en la historia clínica, atinentes a la necesidad de una cirugía que no ha podido llevarse a cabo en la rodilla derecha del demandante, hace hincapié en que el tratamiento médico generado por el accidente de trabajo no ha culminado a la fecha en que se presenta la demanda y vi) Agregó que debido a su reducida movilidad, se le ha

causado perjuicios morales, afectando su estabilidad emocional, económica y familiar, amén que su condición física no le permite conseguir un nuevo trabajo.

Habiéndose presentado la demanda el 23 de octubre de 2020³, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa mediante auto del 15 de enero de 2021⁴, la admitió y una vez notificada BGP INC Sucursal Nueva Granada⁵, a través de su apoderada judicial, dio respuesta al libelo el día 5 de marzo de 2021⁶, teniéndose por contestada mediante auto del 30 de julio de 2021⁷, donde además se aceptó el llamamiento en garantía que tal entidad efectuó. De manera que, la mentada BGP INC Sucursal Nueva Granada se opuso a las pretensiones incoadas, informando que el trabajador estaba entrenado y capacitado para enfrentar los riesgos inherentes a sus labores, y que fue responsable de su propio accidente ya que contaba con todos los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de sus labores y obró con imprudencia al ignorar sus obligaciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, adujo que el trabajador omitió revisar el área por donde transitaba, teniendo la obligación de hacerlo, aunado al hecho que el demandante una vez recuperado en su estado de salud, optó por no reintegrarse a la ciudad de Bogotá donde había sido trasladado y con ello finalizó el contrato de trabajo con justa causa.

Propuso y sustentó las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “mala fe del demandante”, “pago total de las obligaciones correspondientes al contrato a cargo de mis representados y a favor del demandante”, “prescripción”, “buena fe del demandado”, “responsabilidad exclusiva del sistema de seguridad social integral”. “eximente de responsabilidad por sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa”, “culpa exclusiva de la víctima en el accidente”, “cubrimiento total de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de la arl sura”, “caso fortuito o fuerza mayor”, “indebida actividad probatoria”, “no se probó la culpa suficientemente comprobada del empleador”, “no se reúnen los elementos constitutivos de la culpa patronal” y la “innominada o genérica”*. Como se indicó, la demandada efectuó llamamiento en garantía⁸ a la aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A. en la medida que había adquirido con dicha aseguradora la póliza de seguro Nro 19846 2 con vigencia desde el 14 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2022 asegurando los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos 1200000332, 1200000333, 1200000334 y

³ PDF 01 y 02 ibidem.

⁴ PDF 04 ibidem.

⁵ PDF 09 ibidem.

⁶ PDF 10, 11, 12 y 13 ibidem.

⁷ PDF 14 ibidem.

⁸ PDF 11, Fls. 27 a 29 ibidem.

1200000335 cuyo objeto es la prestación de servicios de adquisición sísmica, llamamiento que fue admitido por la primera instancia a través de auto de 30 de julio de 2021⁹.

La aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A. luego de notificarse¹⁰, contestó el llamamiento en garantía el 23 de noviembre de 2021¹¹, donde luego de una devolución para corrección se procedió en tal sentido y se tuvo como contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora con auto del 21 de octubre de 2022¹², donde además se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CSTSS; la aseguradora también se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso y sustentó las excepciones de mérito que denominó *“Orfandad probatoria en el perjuicio que reclama”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia de presupuestos para que exista indemnización del artículo 65 del C.S.T.”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Excepción Genérica”* y frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de denominó *“Falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida art. 1077 Código de Comercio”, “Culpa grave del trabajador”, “De la no-retroactividad de las pólizas” y “Límite y disponibilidad del valor asegurado”*.

El día 2 de febrero de 2023¹³ se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, donde tras fracasar la conciliación se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, luego se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* en sesión de 30 de agosto de 2023¹⁴, previo a lo cual, en la misma fecha, el apoderado del demandante remitió al juzgado una copiosa cantidad de documentos¹⁵, mediante correo electrónico, para que sean tenidas en cuenta como pruebas en el expediente. Frente a ello la juzgadora *a quo* ordenó su traslado en la audiencia¹⁶ a los demás sujetos procesales, quienes se pronunciaron sobre aquellos documentos¹⁷, cumplido lo cual, la juzgadora adoptó la determinación de no incorporarlas al expediente¹⁸, decisión que al ser recurrida por la parte demandante, ocupa la atención de la Sala.

2.- La providencia recurrida.

⁹ PDF 14 *ibidem*.

¹⁰ PDF 24, 25 y 26 *ibidem*.

¹¹ PDF 27, 28 y 34 *ibidem*.

¹² PDF 43 *Ibidem*

¹³ PDF 50 *ibidem*.

¹⁴ PDF 85 *ibidem*.

¹⁵ PDF 68 a 77 *ibidem*.

¹⁶ Min. 8:25 a 8:46 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios *ibidem*.

¹⁷ Min. 33:22 a 34:22 y 34:27 a 34:43 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios *ibidem*.

¹⁸ Min. 43:27 a 43:48 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios *ibidem*.

En audiencia de 30 de agosto de 2023¹⁹ y en lo que interesa al recurso, la Juzgadora de primera instancia refirió que el apoderado de la parte demandante envió al Juzgado a través de correo electrónico, algunos documentos para que sirvan como prueba, contenidos en los links que determinó de la siguiente manera: i) *“Historia clínica segunda cirugía Clínica Putumayo”*, ii) *“Historia Clínica Terapia Física PDF”*, iii) *“Historia Clínica Psiquiátrica”*, iv) *“Historia Clínica Psicológica”*, v) *“Historia Clínica Nueva EPS y Clínica Amazonía”*, vi) *“Historia Clínica Traumamedical Pasto”* y vii) *“Junta de Calificación ARL Regional y Nacional, atención médica ARL, seguimiento. Pdf e historia clínica de Traumamedical tercera cirugía”*.

Trajo a colación los artículos 25 No. 9 y 60 del CSTSS, señaló que la parte demandante ni siquiera anunció la existencia de un dictamen pericial en la demanda, así mismo adujo que no se aprovechó la oportunidad para reformar la demanda, con lo cual se dejó precluir la oportunidad de solicitar pruebas, sin que la imposibilidad de pedir la prueba a tiempo obedezca a una causa externa, tampoco puede hablarse de una prueba sobreviniente puesto que esa es una figura del derecho penal, aunado a ello se trata de historias clínicas que debieron presentarse desde el inicio de la demanda que podía conseguir el demandante de primera mano dado que no le es oponible reserva alguna. En esa medida definió que:

“El despacho no incorporará las pruebas allegadas a través de correo electrónico al no ser la etapa procesal correspondiente de allegar pruebas”²⁰

3.- La Apelación formulada y pronunciamiento el juzgado en sede de reposición.

3.1- El apoderado judicial de la parte demandante en la misma audiencia, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación²¹ planteando que las pruebas arrimadas tienen condición de sobrevinientes dado que se obtuvieron y fueron proferidas con posterioridad a la radicación de la demanda, por ello insiste en que sean incorporadas como prueba aplicando las facultades *“extra petita”*, ya que van encaminadas a acreditar que el caso clínico del demandante no se ha cerrado aún. Expone que las dolencias del demandante han sido progresivas, debiendo continuar su tratamiento por EPS, al punto que se sugiere un trasplante de rodilla. Más adelante se refirió al tema de la prueba sobreviniente establecida en el artículo 344 del Código Procedimiento Penal (CPP - Ley 906 de 2004) aplicable por analogía al

¹⁹ Min. 34:44 a 43:48 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios ibidem.

²⁰ Min. 43:28 a 43:48 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios ibidem.

²¹ Min. 44:17 a 54:39 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios, ibidem.

procedimiento laboral, igualmente hizo referencia a sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sent. de 27 de febrero de 2007, rad. 28884; SL466-2013; SL3848-2015; SL2808-2018; SL2932-2020; SL440-2021, SL2159.2022) donde encontró soporte al recurso interpuesto.

3.2.- En sede de reposición²², la *a quo* determinó reafirmar la decisión adoptada en la medida que la Sala de Casación Laboral en los pronunciamientos que refirió el recurrente expone que la facultad del juez laboral para decretar pruebas de forma oficiosa es excepcional y procede cuando se discuten derechos fundamentales, como derechos pensionales, aportes a seguridad social, ciertos e indiscutibles en materia laboral y en este caso, ello no es así por cuanto lo reclamado corresponde a derechos económicos derivados de un accidente de trabajo.

Determinó también que la posibilidad de aportar pruebas por fuera de las oportunidades procesales está condicionada a que se trate de hechos modificativos o extintivos de un derecho sustancial sobre el que versa el litigio y que ocurran con posterioridad a la demanda, lo que no sucede en este caso ya que los procedimientos médicos llevados a cabo no extinguen o modifican un derecho sustancial, aunado al hecho de que al aportarse dictámenes de Juntas de Calificación de Invalidez que corresponden a prueba pericial, conforme al artículo 227 del CGP, debe ser aportado por la parte interesadas o al menos enunciar si el mismo está en construcción para que se conceda el termino de aportación.

Finalmente expuso que la jurisprudencia de casación laboral insta al juez a resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el expediente y el derecho discutido en aplicación del principio de congruencia, lo cual tiene determinadas excepciones, como que se advierta una situación ilegal que amerite intervención, lo cual no se verifica en el asunto, habiéndose omitido informar que el demandante se encontraba en trámite de calificación, como tampoco se acreditó que el demandante haya usado el derecho de petición para la obtención de los documentos obtenidos tardíamente (Art. 78 No. 10 CGP).

4.- Las alegaciones de los no recurrentes.

La empresa demandada expuso en sus alegaciones²³ que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS no contempla la posibilidad del decreto de pruebas, aunado

²² Min 00:43 a 16:34 del Video 79 alojado en la carpeta AnexoAudios ibidem

²³ Min. 54:56 a 57:04 del Video 78 alojado en carpeta AnexoAudios, ibidem.

al hecho que no se sustentó la alzada según las ritualidades adjetivas ya que se invocan normas del procedimiento penal y se fundamenta en hechos posteriores a la demanda, razón por la cual, se dejó precluir la oportunidad procesal para aportar pruebas. Finalmente solicita se deniegue la apelación, tras invocarse el artículo 65 del CPTSS.

Por su parte, la aseguradora²⁴ llamada en garantía, expuso que coadyuvaba las argumentaciones vertidas por la demandada, dado que en la audiencia de que trata el artículo 77 del CTSS ya se decretaron las pruebas solicitadas de forma oportuna y reafirma el hecho atinente a que no es la oportunidad procesal para aportar nuevas pruebas.

5.- De las alegaciones presentadas en segunda instancia.

En segunda instancia, la parte demandante²⁵ expuso en resumen que: i) Las pruebas pretendidas fueron obtenidas con posterioridad a la demanda y buscan acreditar que el caso clínico del demandante aún no se ha cerrado, atendiendo a que la enfermedad originada por el accidente de trabajo es de carácter progresivo, ii) La no inclusión de estas pruebas sobrevinientes afectan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, trabajo y mínimo vital, iii) El asumir que el caso de la enfermedad del demandante se encuentra cerrado tal como lo establece la ARL SURA permitió su desvinculación, es decir, se dejó de tener en cuenta el real estado de salud del demandante y iv) Agrega que la demanda también versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, como salarios y prestaciones sociales que se han solicitado en la demanda.

De otro lado, la demandada adujo en segunda instancia²⁶ que las pruebas que pretende introducir el demandante, fueron solicitadas por fuera de las oportunidades procesales destinadas para ello.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competente la Sala de Decisión para conocer de la apelación propuesta contra el auto proferido en audiencia del 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del

²⁴ Min. 57:12 a 58:00 del Video 020 alojado en carpeta AnexoAudios, ibidem.

²⁵ PDF 15 del C02ApelacionAuto. 2da instancia.

²⁶ PDF 16 ibidem.

Circuito de Mocoa de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del literal b del artículo 15 del CPTSS, estando cumplidos los presupuestos procesales para ello, al tratarse de providencia apelable (Art. 65 No. 4 del CPTSS), cuyo recurso vertical fue interpuesto en subsidio de reposición por la parte demandante, a quien le fue adversa la decisión y de forma tempestiva, sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación.

2.- Problema (s) Jurídico (s) y Tesis de la Sala.

¿Debe revocarse la decisión adoptada por la primera instancia a través de la cual dispuso no incorporar los documentos extemporáneamente allegados por la parte demandante mediante correo electrónico, para en su lugar incorporar oficiosamente tales documentos, garantizando el debido proceso de las partes? La Sala estima que la respuesta al interrogante planteado es afirmativa, por las razones que pasan a exponerse.

3.- Fundamentos de la decisión.

3.1.- De entrada debe señalarse, que no es dable aplicar a la controversia planteada, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 (CPP), como equivocadamente parece entenderlo el recurrente, sino la normativa del Código General del Proceso (CGP), atendiendo a la cláusula remisoria que hacia tal estatuto tiene previsto el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), aunado a que la naturaleza tuitiva del proceso laboral en favor del trabajador difiere del cariz esencialmente adversarial del proceso penal, que regido por el principio de igualdad de armas, busca en últimas contener el ímpetu propio del *Ius Puniendi*, que como se sabe, afecta de forma directa el derecho fundamental a la libertad y la presunción de inocencia frente a la comisión de delitos, lo cual claramente no se halla en juego al interior del proceso laboral.

Así entonces, en el contexto del caso en concreto que se encuentra en trámite de primera instancia, más que de *“prueba sobreviniente”* debe hablarse de *“hecho sobreviniente”*, si en cuenta se tiene lo señalado por el artículo 281 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (Subraya la Sala)

Disposición, que debe armonizarse en el procedimiento laboral, con lo dispuesto los artículos 54, 60 y 61 del CPTSS, que a la letra señalan:

“Artículo 54. Pruebas de Oficio. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

“Artículo 60. Análisis de las Pruebas. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”,

“Artículo 61. Libre Formación del Convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

Ello sin perder de vista que en el trámite laboral tampoco deja de aplicarse el principio *Onus Probandi*, dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del CGP conforme al cual:

“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Empero, el carácter eminentemente dispositivo del procedimiento, tampoco impide la excepcionalidad inquisitiva que ante todo busca la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siendo recomendable para lograr esa garantía, que el juzgador haga uso de la prueba oficiosa para mejor proveer, evidenciando que el juez laboral en primera instancia como director del proceso investido de imparcialidad y garante de los derechos fundamentales, no está atado para el decreto de pruebas, a las oportunidades probatorias que deben respetar las partes para solicitarlas, a saber, para la parte demandante en la demanda (Art. 25 No. 9 del CPTSS), la corrección que de ella se haga o en la reforma a la demanda (Art. 28 del CPTSS), y para la parte demandada, la contestación de la demanda y

su corrección (Art. 31 del CPTSS), lo mismo que, la respuesta a la reforma de la demanda, si el demandante hace uso de la figura.

Cabe indicar que en sentencia SU 129 de 2021, la Corte Constitucional enseñó:

“(...) La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa (...) Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”.

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2021 (SL2462-2021, jun. 2, rad. 81827), determinó:

“Precisa la Sala que el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad se convierte en un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ha reiterado esta corporación, en múltiples providencias, entre ellas, en las sentencias CSJ SL3817-2020, CSJ SL1372-2020, CSJ SL514-2020, CSJ SL5170-2019, CSJ SL3739-2019, sin que por el ejercicio legítimo de esa facultad legal pueda ponerse en tela de juicio la imparcialidad del Colegiado, ni se traduzca en un trato desigual o favorecedor de una de las partes, toda vez que lo que se busca, se itera, es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello”.

Por otra parte, cabe memorar que la Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el tema del hecho sobreviniente, con la necesaria precisión, que lo ha estudiado, desde la cumbre de los recursos extraordinarios (particularmente el de casación), donde lógicamente ya existen fallos de instancia, debiéndose modular el razonamiento cuando nos hallamos en el estudio de primera o segunda instancia; con todo vale citar por ejemplo lo señalado en la sentencia del 12 de agosto de 2020 (SL2932-2020, ago. 12, rad. 71679), que, trayendo a colación precedentes al respecto, dejó indicado:

“La Sala no puede pasar por alto que las exigencias fueron satisfechas con posterioridad al fallo de primera instancia. Ello no es obstáculo para su valoración a esta altura del proceso, a manera de hechos sobrevinientes. Como ha explicado esta Corporación, en casos como este:

“[...] nos encontramos ante un hecho sobreviniente que no podía ser desconocido por el juzgador de alzada, puesto que la prestación aquí deprecada tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme a lo establece el artículo 48 de la C.N., y en esa

medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta, que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, la pensión de vejez, la que si bien para cuando se presentó la acción no reunía los requisitos en cuanto a densidad de semanas, ello se surtió en el trámite del mismo.

“Lo anterior, tiene respaldo además en el inciso final del artículo 305 del CPC, vigente para la época cuando se profirió la decisión de segunda instancia, hoy 281 del CGP, el cual preceptúa: «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio», lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884).

“Sobre este aspecto, se pronunció también la Sala en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en la CSJ SL16805-2016, en donde se asentó: “En cuanto al otro aspecto de la acusación, se recuerda que esta Sala en Sentencia del 10 de agosto de 1999 (Radicado 14165) expresó lo siguiente: “[...] en los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y alegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

‘Debe recordarse entonces, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo precisamente esta última situación la que aquí se evidencia, pues se itera, la actora en el curso de la primera instancia y antes de emitirse el respectivo fallo, acreditó tener la densidad de semanas que el artículo 12 del Acuerdo 049/90, exige para obtener la pensión de vejez, esto es, 1000 en cualquier época, lo cual constituyó el fundamento del juez para otorgar dicha prestación.

‘Lo expuesto lleva a concluir, que el Tribunal incurrió en el dislate jurídico que se le atribuye por parte del censor, al declarar oficiosamente la excepción de «petición antes de tiempo», sin observar el derecho que le asistía a la actora a la pensión reclamada, y que debía hacerse prevalecer sobre los aspectos meramente formales, que en últimas lo condujeron a tomar la decisión ahora atacada. (CSJ SL3707-2018)

Y en la misma línea la Corte en sentencia del 7 de mayo de 2024 (SL1053-2024, may. 7, rad. 98979) señaló en lo relevante:

“La inobservancia del documento, a juicio de esta Sala, desdice de los deberes del fallador, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa:

(...)

Es por lo anterior, que en la sentencia CSJ SL2076-2023, esta Corporación, resolviendo un caso de contornos fácticos idénticos a los del presente asunto, dijo:

Cierto es, que dicha probanza no se solicitó en la demanda y, menos aún, con su contestación por una razón que resulta obvia, el pleito se trajo al conocimiento de la jurisdicción en el año 2019 y el oficio data del 28 de enero de 2022, por lo que resultaba absolutamente impredecible su petición desde los albores del proceso como lo pretendió el ad quem. No obstante, desconoce el Tribunal que aquel precepto normativo, si bien es cierto, obliga al juez a fallar en estricta consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades legalmente permitidas, así como con las excepciones propuestas que estuvieren acreditadas y demostradas, también lo es, que excepcionalmente le posibilita fallar por fuera de ese límite, cuando se presente algún hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que se reclama, ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que esté probado y que haya sido alegado por la

parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, tal como ocurrió en el sub lite.

(...)

Sobre el principio de la congruencia y sus excepciones, esta Corporación en sentencia CSJ SL2808-2018, señaló:

Las anteriores disquisiciones hacen referencia a la denominada congruencia externa, según la cual se reitera toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A diferencia de la anterior, la congruencia interna exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive.

Igualmente, cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad-, y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).

(...)”

3.2.- Para nuestro caso se evidencia que mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023²⁷, enviado al Juzgado de primera instancia el mismo día que debía celebrarse la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, lo cual por supuesto ocurrió luego de fracasar la conciliación y decretarse las pruebas en la audiencia del día 2 de febrero de 2023 (Art. 77 del CPTSS), el apoderado del demandante allegó documentos contentivos de las Historias Clínicas del señor Juan Carlos González Gelves y documentos conexos a ellas, correspondientes a: i) La Clínica Putumayo²⁸ que comprende atenciones entre los días 8 de junio de 2020 a 28 de octubre de 2021, ii) La Clínica de la Amazonía²⁹ en la especialidad de Fisioterapia, por atención calendada 30 de septiembre de 2021 e informes de valoraciones de ACSALUD IPS³⁰ por atención en Fisioterapia del 22 de junio al 30 de julio de 2021, iii) La Clínica de la Amazonía, en atención de Psiquiatría³¹ que comprende el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2021 y el 18 de mayo de 2022, iv) ACSALUD IPS por atención Psicológica³², entre los días 11 de junio a 30 de agosto de 2021, v) Autorizaciones de Nueva EPS y atenciones en Clínica de la Amazonía³³ entre el 21 de julio y el 9 de septiembre de 2022, así mismo Historia Clínica suscrita

²⁷ PDF 68 del C01Principal. 1ra instancia

²⁸ PDF 69 del C01Principal. 1ra instancia.

²⁹ PDF 70 Fls 1 y 2 ibidem.

³⁰ PDF 70 Fls 3 a 5 ibidem

³¹ PDF 71 ibidem.

³² PDF 72 ibidem.

³³ PDF 73 Fls. 01 a 21 ibidem.

por el profesional Andrés Felipe Morales Casadiego de la Clínica de la Amazonía del 23 de febrero de 2023 al 13 de abril de 2023³⁴, también autorizaciones de Nueva EPS, Atenciones en Clínica de la Amazonía y Epicrisis de la Fundación Hospital San Pedro entre el 10 de agosto de 2022 y el 24 de abril de 2023³⁵ y vi) Clínica de Ortopedia y Fracturas Traumédica³⁶ con atenciones y exámenes de resonancia magnética del 14 de diciembre de 2022 al 2 de mayo de 2023. De igual manera, junto con tales documentos, la parte demandante allegó los dictámenes escritos emanados de la ARL Sura de fecha 15 de enero de 2021³⁷, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de 15 de julio de 2021³⁸ y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 9 de febrero de 2022³⁹.

Por otra parte, tenemos que la demanda se presentó el 23 de octubre de 2020⁴⁰, siendo admitida mediante auto del 15 de enero de 2021⁴¹, así mismo se tiene que la entidad BGP INC Sucursal Nueva Granada, luego de notificarse, contestó a la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A. entidad que luego de ser notificada el 8 de noviembre de 2021⁴², contestó la demanda y al llamamiento en garantía el 23 de noviembre de 2021⁴³, teniendo término de traslado hasta el 25 de noviembre de 2021, sin embargo, tal contestación fue devuelta mediante auto del 25 de marzo de 2022, notificado por estados el 28 de marzo de 2022⁴⁴, donde se le otorgó a la aseguradora el término de 5 días para que corrija, lo cual efectivamente hizo el 29 de marzo siguiente, con lo cual el juzgado mediante auto del 21 de octubre de 2022, tuvo como contestada la demanda por parte de la aseguradora⁴⁵.

En esas condiciones, si como lo dispone el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”*, lo cierto es que, si tomamos como hito de contabilización el 25 de noviembre de 2021, fecha en que vencía el término de traslado de la demanda a la aseguradora, tenemos que la parte demandante tuvo oportunidad de reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes a esa fecha, con lo cual bien pudo aportar

³⁴ PDF 73 Fls. 21 a 32 ibidem

³⁵ PDF 73 Fls. 33 a 48 ibidem

³⁶ PDF 74 ibidem

³⁷ PDF 75, Fls. 1 a 11 ibidem.

³⁸ PDF 75, Fls. 12 a 18 ibidem.

³⁹ PDF 75, Fls. 19 a 31 ibidem.

⁴⁰ PDF 01 y 02 ibidem.

⁴¹ PDF 04 ibidem.

⁴² PDF 24 ibidem.

⁴³ PDF 27, 28 y 34 ibidem.

⁴⁴ PDF 31 ibidem.

⁴⁵ PDF 43 ibidem

el grueso de las historias clínicas que datan del año 2021 e incluso los dictámenes escritos de Sura del 15 de enero de 2021 y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 15 de julio de 2021. Empero, no pudo haber presentado ni los registros de atención médica contenidos en las historias clínicas desarrollados en el año 2022 y durante el año 2023, tampoco hubiera podido presentar el dictamen escrito de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 9 de febrero de 2022. Cabe precisar que las historias clínicas presentadas por el demandante vienen conglobadas en archivos PDF que contienen distintas fechas de atención a lo largo de su foliatura.

Así pues, solo le asiste parcialmente la razón a la Juez Laboral del Circuito de Mocoa cuando cuestiona a la parte demandante por dejar de presentar las historias clínicas, documentos conexos y dictámenes escritos, con la demanda o su reforma, en la medida que ello no puede predicarse de todos los elementos probatorios que se presentaron puesto que como se ha indicado, una porción significativa de los mismos corresponde a atenciones y actuaciones posteriores a la oportunidad para presentar la demanda o su reforma, pudiendo evidenciarse para el caso de las historias clínicas y documentos conexos, que a más de dispendioso resultaría enteramente inútil desagregar cada uno de los elementos documentales presentados por fechas de atención, puesto que los mismos vienen conglobados en extensos archivos PDF que abarcan diferentes fechas de consulta y exámenes practicados al demandante, corroborándose una relación intrínseca entre ellos, que además da cuenta de la continuidad de la atención y la evolución de la situación médica del demandante entre los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

No puede dejar de notarse por parte de la Sala, que el hecho de haberse pasado por alto la situación antedicha, obedece a una deficiente dirección del proceso, en la medida que: i) Como el correo con los documentos se allegó el mismo día de la audiencia del 30 de agosto de 2023, dado que la actuación se rige por el principio de oralidad y publicidad (Art. 42 CPTSS), la juzgadora debió exigirle al apoderado del demandante que sustente argumentativamente en la audiencia las razones de su petición, lo mismo que los motivos por las cuales no presentó oportunamente algunos de los documentos, evento en el cual aquel debió alertar sobre la existencia de historias clínicas y documentos conexos posteriores a la oportunidad para presentar la demanda o su reforma, así mismo, ii) Enterados tanto la empresa demandada como la aseguradora, debían tener la oportunidad de revisar la copiosa cantidad de documentos, pudiendo incluso otorgar un receso más amplio que el utilizado, para ejercitar en debida forma la garantía del debido proceso y hacer las

peticiones respectivas, con todo lo cual, iii) La juzgadora luego de analizar pormenorizadamente los documentos presentados, bien pudo sopesar la conducta del apoderado del demandante y definir si por la importancia de tales documentos de cara a los eventuales derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, era dable emitir una decisión probatoria oficiosa, fundamentada en la realidad del material arrimado al proceso.

Proceder ideal que no ocurrió, pues luego de repasar la grabación de la audiencia del 30 de agosto de 2023⁴⁶ se tiene que luego de anunciarse la existencia del correo y disponerse por parte de la juzgadora que los documentos se envíen por ese medio electrónico a la entidad demandada y la aseguradora, transcurrieron unos minutos, luego de lo cual intervinieron los representantes judiciales de éstas últimas, quienes al parecer tampoco se percataron de la existencia de documentos que correspondían a los años 2022 y 2023, señalando indistintamente que no era la oportunidad para presentarlos, con lo cual, la juzgadora, sin referirse en concreto a alguno de los documentos, expresó que no era viable incorporarlos porque debieron presentarse con la demanda o a través de reforma a la misma, aunado a que no se hallaba razón externa para que no se hubiera pedido la prueba oportunamente. En sede del recurso de reposición, la juzgadora añadió que no columbraba estar frente a derechos ciertos e indiscutibles del demandante para habilitar una incorporación excepcional de la prueba y reafirmó que no se presentaban hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial que hayan ocurrido con posterioridad a la demanda.

La Sala debe indicar que a pesar del acierto parcial de la juzgadora de primera instancia en cuanto a fustigar la perniciosa actitud del demandante en torno a omitir la presentación de gran parte de esos documentos, con la demanda o su reforma, lo cierto es que dejó de considerar que existían documentos de data posterior a esas oportunidades probatorias, cuya incorporación ciertamente merecía la pena considerar, máxime cuando daban cuenta del estado de salud del señor Juan Carlos Gonzáles Gelves en una de sus extremidades inferiores, causado según la versión del demandante por culpa plena de la empresa empleadora y con características progresivas de agravamiento, evidenciándose además, que en los hechos de la demanda se adujo la permanencia y continuidad del tratamiento médico a la fecha en que se presentó la demanda, sin que aquel haya culminado totalmente.

⁴⁶ Grab. 78 C01 Principal Cdno. 1ª inst.

De donde tampoco se puede argumentar, como equivocadamente lo hace la juzgadora de primera instancia, que en este caso sea evidente la ausencia de los componentes atinentes a la existencia de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, puesto que además de fundamentarse la demanda en supuesta culpa del empleador en la merma considerable de la salud del trabajador, se peticiona además de la condigna indemnización de perjuicios por dicha causa, el reintegro al cargo desempeñado con reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, dado el supuesto despido injustificado que sufrió el demandante, amén de quedar inerme con la disminución física en su movilidad y una afectación psicológica causada por dicho estado. Tales circunstancias entonces, que confutan fácticamente las razones esgrimidas por la primera instancia, muestran la necesidad de incorporar oficiosamente las historias clínicas y documentos conexos presentados.

Ahora, vale precisar que dentro de los documentos aportados, no solamente se encuentran historias clínicas y documentos conexos a ellas, sino también los dictámenes escritos emanados de la ARL Sura de fecha 15 de enero de 2021⁴⁷, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de 15 de julio de 2021⁴⁸ y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 9 de febrero de 2022⁴⁹. Tal como se indicó al respecto, solo el último de esos documentos da cuenta de un hecho sobreviniente, puesto que su ocurrencia se produjo luego de la oportunidad para presentar la demanda o reformar la misma, sin embargo, es claro que existe una conexidad entre ellos que se muestra absolutamente relevante analizar, si de lo que se trata es de establecer la verdad de las afirmaciones sobre los hechos acaecidos.

Sobre la prueba de dictamen pericial, resulta menester aplicar el artículo 51 del CPTSS, que señala:

“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”

Exigua regulación que debe complementarse, en lo que no se oponga a esa norma, con las disposiciones del Código General del Proceso (CGP) sobre el particular, al respecto, el artículo 227 del CGP dispone que quien pretenda hacer valer un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo cual

⁴⁷ PDF 75, Fls. 1 a 11 ibidem.

⁴⁸ PDF 75, Fls. 12 a 18 ibidem.

⁴⁹ PDF 75, Fls. 19 a 31 ibidem.

claramente no ha sucedido, sin embargo, tampoco puede olvidarse que esos dictámenes no provienen de un perito particular, sino que han emanado de una ARL y de Juntas de Calificación Regional y Nacional, por lo que la sospecha del sesgo sobre su contenido se reduce, no obstante lo cual, se muestra necesario incorporarlos oficiosamente dada su importancia para resolver el caso, sin olvidar que el último dictamen se produjo como hecho sobreviniente, lo cual impone además, garantizar su contradicción (Art. 228 CGP) y en esa medida la empresa demandada y la entidad aseguradora deben tener la oportunidad de solicitar la comparecencia del perito o peritos a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, sin perjuicio por supuesto, de las demás pruebas oficiosas que estime en buen criterio adoptar la juzgadora de primera instancia.

Como viene de verse, las particulares condiciones de este caso, imponen la utilización de la facultad probatoria oficiosa dispensada al juzgador laboral en el artículo 54 del CPTSS, en clave de lograr los fines del procedimiento, lo cual debe procurar la materialización efectiva de los derechos sociales que consagra la ley sustantiva del trabajo (Art. 2 CN) y la obtención de la justicia material, tal como lo expone el preámbulo de nuestra Constitución Política. En consonancia con esa lectura constitucional, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, que establece los deberes del juez, dentro de los cuales particularmente se muestran relevantes para este caso los dispuestos en los numerales segundo: *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”* y cuarto: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Se concluye entonces, que dado el contexto que se presenta, donde se evidencia la tensión entre eventuales derechos mínimos e irrenunciables del trabajador con el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la empresa demandada, como a la entidad aseguradora llamada en garantía, amén de encontrarnos en presencia de documentos relevantes (anteriores y posteriores a las oportunidades en que pudo solicitarse pruebas) mismos que pueden mostrarse necesarios para que la juzgadora adopte una decisión más informada, se impone revocar la decisión adoptada, disponiendo en su lugar, incorporar oficiosamente al expediente todos los documentos presentados, lo cual impone brindar garantía de contradicción, sin perjuicio que la juzgadora en uso de sus poderes oficiosos disponga otras pruebas adicionales. Finalmente, no habrá costas en segunda instancia, dado que, a pesar de revocarse la decisión, ello tiene estribo en decisión modulada de la Sala, que no depende exclusivamente de la argumentación vertida por la parte recurrente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 30 de agosto de 2023, donde el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dispuso no incorporar las pruebas aportadas mediante correo electrónico por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral Nro. 860013105001-2020-00070-01 adelantado por Juan Carlos Gonzáles Gelves contra BGP INC Sucursal Nueva Granada, con llamamiento en garantía de la entidad aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A.

Segundo: En su lugar, **SE DISPONE INCORPORAR** oficiosamente todos los documentos aportados por la parte demandante en correo electrónico del 30 de agosto de 2023, respecto de los cuales se concede el término de 3 días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados del auto donde la primera instancia disponga obedecer a lo resuelto por el Tribunal, para que se surta la contradicción de los mismos por parte de las entidades demandada y llamada en garantía, cumplido lo cual se retomará la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, donde se resolverá lo pertinente en guarda del derecho al debido proceso y contradicción de la prueba, pudiendo la juzgadora de primera instancia, disponer la práctica de otras pruebas de oficio si así se muestra necesario.

Tercero: SIN COSTAS en segunda instancia.

Cuarto: La presente providencia se notificará mediante estados, disponiendo oportunamente la devolución virtual del expediente. Como mejor práctica y sin que haga parte de la notificación, se dispone remitir copia de esta providencia en formato PDF a los correos electrónicos de las partes, siempre que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ.



ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ



GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA